



Quito, D. M., 19 de mayo de 2017

SENTENCIA N.º 153-17-SEP-CC

CASO N.º 0161-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Wilton Rafael Saltos Rivas, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia de casación del 1 de noviembre de 2012 a las 11:51, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 0472-2009.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011; el 28 de enero de 2013 certificó que en referencia a la acción No. 0161-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y María del Carmen Maldonado Sánchez, y el juez constitucional Fabián Jaramillo Villa, mediante auto dictado el 27 de marzo de 2013, admitió a trámite la causa N.º 0161-13-EP y dispuso se efectuó el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

El 5 de noviembre de 2015 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucional Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre de 2015, la Secretaría General de conformidad con el sorteo realizado en el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, remitió el presente caso a la doctora Roxana Silva Chicaíza, jueza constitucional, para la sustanciación correspondiente.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0161-13-EP, mediante providencia emitida el 31 de agosto de 2016 a las 08:10, y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Decisión judicial que se impugna

La resolución judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia de casación dictada el 1 de noviembre de 2012 a las 11:51, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0472-2009, que en lo principal resuelve:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 01 de noviembre de 2012; las 11h51; **VISTOS:** (...) Interpuestos los recursos de casación, tanto por el Director de la Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas cuanto por los representantes, en aquella época, de la Municipalidad del cantón Portoviejo, señora Patricia Briones Fernández de Poggi, como Alcaldesa, y abogado Jaime Miguel Marín Rodríguez, como Procurador Síndico, en contra de la sentencia dictada el 18 de junio de 2009, las 09h03, por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Portoviejo, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en auto de admisibilidad de 9 de abril de 2010, rechaza el recurso interpuesto por el representante de la Procuraduría General del Estado por deficiencias en el planteamiento de su fundamentación; y admite el recurso interpuesto por los representantes del gobierno autónomo descentralizado municipal. La Alcaldesa y el Procurador Síndico de la Municipalidad de Portoviejo fundamentan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 228 de la Constitución de la República; 71 y 94 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, 5 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y, en la causa cuarta, por “vicio de ‘extra petita’ en la sentencia” (...) al decidir más allá de lo que constituyó la pretensión del actor, ya que éste solicitó el reintegro al cargo de Analista Programador de Sistemas y la sentencia ordena el reintegro como Profesor de Matemáticas, lo que a su juicio configura la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, con lo que se debería casar la sentencia.(...). **TERCERO:** El problema al que se enfrenta la Sala y que deberá resolver para atender el recurso de casación planteado es si los contratos de servicios profesionales u ocasionales generan efectos de estabilidad en el caso analizado de manera que el funcionario cesado puede reclamar la restitución al cargo solicitado en su demanda.**3.1.**Tanto la Constitución de la República, como el texto legal que regula la materia, determina de manera clara y expresa las formas en que se accede al servicio civil y a la carrera administrativa. Los textos legales, desde la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de 1978, vigente en la época en que el actor suscribió su primer “contrato de servicios personales”, pasando por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público de 2003, codificado en el año 2005, hasta la actual





Ley Orgánica de Servicio Público, han determinado que para considerarse amparados por los derechos y beneficios de la carrera administrativa debía mediar la expedición de un nombramiento legalmente expedido. No quiere decir esto que para ejercer un puesto público no pudiera celebrarse contratos de servicios profesionales o contratos ocasionales que le otorgaban los mismos beneficios económicos y determinadas prestaciones que tenían los servidores públicos de carrera; sin embargo, este vínculo jurídico contractual no otorgaba –ni otorga actualmente bajo la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Público- el derecho de estabilidad, porque se estaría rompiendo la esencia que el legislador buscó en este tipo de contratos, especialmente su transitoriedad. Es decir, que no puede equipararse los efectos jurídicos de los nombramientos administrativos con los contratos celebrados para la prestación de una función pública en razón de la estabilidad y proyección integral de la carrera administrativa. **3.2.** El demandante tácitamente ha hecho un reconocimiento de esto al momento de suscribir cada uno de los contratos que ha celebrado con la Municipalidad de Portoviejo. Es evidente que para cumplir las funciones públicas estuvo habilitado por las causales contractuales, que le garantizaron la contraprestación a sus servicios, pero que no le amparaban en los beneficios integrales de la carrera administrativa, como la estabilidad en su cargo, porque no había sido legalmente emitido un nombramiento tal como lo disponían las normas aplicables que quedan señaladas. Si el carácter determinante en este tipo de contrataciones era la temporalidad, es claro que el funcionario inteligenciado de esto al haber aceptado una y otra vez el suscribir un nuevo contrato, cuando el anterior había fenecido por el cumplimiento de su plazo. La vulneración a la normativa que impedía celebrar sucesivos contratos ocasionales en que incurrió la entidad demandada, no puede ser aprovechada por el funcionario que, en pleno conocimiento, seguía aceptando su celebración. **3.3.** El Tribunal de instancia comete un error jurídico insalvable al fundamentar su decisión en un dictamen de la Procuraduría General del Estado, que bajo ningún concepto lo vinculaba, al estar pronunciado ante la consulta de una institución pública ajena a la controversia judicial y porque sus fundamentos jurídicos y fácticos difieren sustancialmente del problema jurídico que debía resolver. Tampoco es aplicable que la sentencia se apoye en una resolución del Tribunal Constitucional, que a la fecha de ser emitida, bajo el ordenamiento jurídico aplicable, no constituía precedente jurisprudencial de obligatoria observancia para los jueces, y porque, además, se trató de un caso que no concuerda con los hechos que enfrentaba en la causa que nos ocupa. En lo que debió fundamentarse para que la sentencia guarde coherencia y legitimidad jurídica, era en normativa que le permita concluir claramente que existía una protección al derecho de estabilidad a los servidores que suscriben contratos ocasionales para el ejercicio de una función pública, normas que no existen ni se contemplan en el ordenamiento jurídico en la época en que sucedieron los hechos. En este sentido, no es suficiente el invocar el principio del artículo 124 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, porque no existe una fundamentación adecuada en los hechos para concluir su vulneración al momento de terminar un contrato de este tipo, en razón de que ningún derecho es absoluto y debía precisarse la regla que complementa el análisis y no como equivocadamente se hizo en la conclusión del Tribunal A quo, fundamentada erróneamente en un dictamen y en una resolución inaplicables al caso. (...) **3.5.** Ahora bien, como si esto no fuese suficiente, el Tribunal de instancia incurre en un yerro final: resolver más allá de lo que le habían solicitado. En efecto, la pretensión del señor Saltos Rivas era que se le restituyera al cargo de Analista Programados de Sistemas -pretensión que resulta incongruente con el último cargo desempeñado-, mientras que la sentencia ordena la restitución del actor como Profesor de Matemáticas. Esta decisión rompe completamente

con la congruencia que debía guardar el Tribunal respecto a los fundamentos en que se basó; es decir, que si el argumento era la continuidad de funciones, no podía resolverse en contra de esa continuidad que, sin lugar a dudas, se rompe en el último contrato. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, este Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y declara válido el acto administrativo de notificación de la terminación del contrato ocasional suscrito entre la Municipalidad del cantón Portoviejo y el señor Wilton Rafael Saltos Rivas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.- (sic).

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El señor Wilton Rafael Saltos Rivas, impugnó en la vía contenciosa administrativa mediante recurso subjetivo de plena jurisdicción el contenido del oficio circular N.º 002-DP-FCR del 24 de noviembre de 2005, a través del cual, el jefe del Departamento de Personal de la Municipalidad del cantón Portoviejo, de conformidad con la cláusula séptima del contrato de servicios ocasionales le notificó con la terminación de su contrato de trabajo.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 -Distrito de Portoviejo- mediante sentencia del 18 de junio de 2009, declaró con lugar la demanda y nulo el acto administrativo impugnado. De este fallo, la Municipalidad del cantón Portoviejo interpuso recurso de casación.

Mediante sentencia del 1 de noviembre de 2012, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, casó la sentencia y declaró válido el acto administrativo de notificación de la terminación del contrato ocasional.

De la decisión antes referida, el señor Wilton Rafael Saltos Rivas planteó la presente acción extraordinaria de protección, alegando que “la sentencia de la Corte Nacional de Justicia no se encuentra motivada, porque no contiene las razones o fundamentos válidos para llegar a la conclusión o parte resolutive”.

Detalle y fundamentos de la demanda

El legitimado activo sobre la decisión impugnada, señala lo siguiente:

... vulnera el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, ya que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia aplica normas legales o preceptos jurídicos establecidos en la LOSEP, cuerpo legal que en la fecha de la acción o demanda no se encontraba vigente en el Ecuador, ya que en esa época la Ley que regulaba al sector público era la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera





Administrativa y el literal a) del Art. 25 y Art. 74 establecen el derecho a la estabilidad y uno de los requisitos para este derecho era haber superado el periodo de prueba establecido en 6 meses continuos de labores, requisito que en la especie lo cumplí al haber laborado por más de 4 años en forma continua, ininterrumpida y permanente para el Gobierno Municipal del cantón Portoviejo.

Menciona que “la sentencia de la Corte Nacional de Justicia contra la que se interpone esta Acción Extraordinaria, no se encuentra motivada, porque no contiene las razones o fundamentos válidos para llegar a la conclusión o parte resolutive. Omitiéndose el contenido de toda sentencia que debe tener dos partes: la motiva y la resolutive para así dar cumplimiento a lo expedido por el artículo 76 No. 7, lit I de la Constitución de la República del Ecuador” (sic).

Finalmente, expresa que sus “Derechos constitucionales violentados, también se encuentran reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos y ratificados por el Ecuador, por mandato de los artículos 417 y 426 de la Constitución, entre ellos, el Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que impone a los estados partes, entre ellos al Ecuador, la Protección Judicial, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; y, el artículo 24 ibídem, que contempla la igualdad ante la Ley, todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada

A criterio del accionante, a través de la resolución impugnada se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión

El legitimado activo en su demanda solicita que “... se determine la violación de derechos constitucionales del accionante y ordene la reparación integral al afectado, en este caso su estabilidad como servidor público y el derecho al trabajo”.

Contestación a la demanda

Comparecencia de las partes

Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

A fojas 32 del expediente constitucional consta el escrito presentado por los doctores Álvaro Ojeda Hidalgo, Cynthia Guerrero Mosquera y Pablo Tinajero Delgado, quienes en lo principal manifiestan que mediante la Resolución del Consejo de la Judicatura N.º 341-2014; las Resoluciones Nros. 01-2015 y 02-2015 del 28 de enero de 2015, fueron designados jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Asimismo, señalan que, “en el recurso de casación N.º 472-2009, los jueces, que entonces actuaron en ejercicio de la jurisdicción y competencia otorgadas por la Constitución de la República y la Ley de Casación, dictaron la sentencia de 1 de noviembre de 2012; las 11h51, objeto de la acción extraordinaria de protección. En el texto de dicha sentencia constan los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el Tribunal de Jueces de esa época, por lo que la misma se considerará como informe suficiente”.

Finalmente, expresan que notificaciones que les correspondan a la Sala, las recibirán en la casilla constitucional N.º 19, asignado a la presidencia de la Corte Nacional de Justicia.

Procuraduría General del Estado

A fojas 35 del expediente constitucional comparece el doctor Jaime Robles Cedeño, director regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, quien manifiesta que “en el fallo de casación se aprecia que el Tribunal observó el debido proceso y no se evidencia la vulneración de derechos Constitucionales, por tanto, considero que la acción propuesta, no goza de la pertinencia exigida por la normativa Constitucional, y en razón de aquello debe de inadmitírsela. Las notificaciones que le correspondan en este juicio a la Procuraduría General del Estado, las recibiré, en el casillero constitucional 18”.

Audiencia pública

Mediante providencia del 24 de abril de 2017 a las 09:10 se convocó a las partes de esta causa, a una audiencia pública que debía realizarse el 8 de mayo de 2017, a las 10:00. Así, en el día y hora señalados, se realizó la referida diligencia según





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0161-13-EP

Página 7 de 20

consta de la razón actuarial que obra a fojas 40 del expediente constitucional. A esta audiencia comparecieron en el segundo piso del edificio matriz en Quito, las siguientes personas: a) el legitimado activo señor Wilton Rafael Saltos Rivas acompañado de su abogado patrocinador Félix Alcívar Mera; b) en calidad de terceros con interés: abogado Juan Carlos Santos Mendoza, en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Portoviejo; y la doctora Jenny Veintimilla Endara, en representación de la Procuraduría General del Estado. No concurrieron a esta diligencia los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a pesar de haber sido legalmente notificados.

En representación del legitimado activo, su abogado patrocinador Félix Alcívar Mera, en lo principal manifestó:

... que la acción extraordinaria de protección tiene como antecedente la terminación de la relación laboral que mantenía el señor Wilton Rafael Saltos Rivas, en calidad de analista de sistemas con el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Portoviejo mediante un simple oficio entregado no por la autoridad nominadora sino por el jefe de personal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; frente a este acto el señor Saltos Rivas demandó ante el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en Portoviejo. El Tribunal aplicando la normativa vigente resolvió aceptar la acción planteada, declarando ilegal el acto administrativo; de esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de casación, mismo que fue resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. En este sentido, la Sala de la Corte Nacional resolvió casar la sentencia sin observar y señalar las disposiciones normativas aplicables al caso, no evidenciándose por tanto una motivación adecuada en la resolución que hoy es objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnerándose de esta forma el artículo 76 numeral 7 literal 1, el artículo 82 de la Constitución de la República y consecuentemente el derecho al trabajo del señor Saltos Rivas; éstas son las razones por las que se acude a la Corte Constitucional.

El abogado Juan Carlos Santos Mendoza, en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Portoviejo en su intervención expuso:

... que la pretensión puntual de la acción extraordinaria de protección es que se declare la violación a derechos constitucionales (estabilidad como servidor público y el derecho al trabajo), sin embargo del fundamento de los hechos, se observa que menciona que la Sala de Casación ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al respecto se debe observar cada uno de los considerandos de la sentencia del 1 de noviembre de 2012 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, haciendo énfasis en el argumento de que los contratos celebrados por el señor Saltos Rivas y la Municipalidad no son continuos, en virtud de que venía ocupando diferentes cargos dentro de la entidad y que entre contrato y otro tampoco existía continuidad. Menciona también que, el fallo objeto de la presente acción constitucional establece que la sentencia objeto de casación resuelve más allá, pues

dispone el reintegro del señor Wilton Rafael Saltos Rivas como profesor de matemáticas y no como programador de sistemas. Por todo lo mencionado, señala que existe una suficiente motivación en la sentencia de casación y que por ello la acción extraordinaria de protección debería ser rechazada.

En representación del procurador general del Estado, la doctora Jenny Veintimilla Endara en lo principal señaló la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y los elementos que debe observar una sentencia para que la misma se entienda motivada, bajo este escenario expresó que la sentencia objeto de la acción constitucional observa todos los parámetros de la motivación y que por tanto la acción extraordinaria de protección debe ser negada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

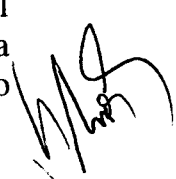
La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El señor Wilton Rafael Saltos Rivas, se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia...”; y del contenido del artículo 439 *ibídem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección.

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o





resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Identificación del problema jurídico

En atención a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 1 de noviembre de 2012 a las 11:51, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El legitimado activo alega que la decisión impugnada, al casar la sentencia del 18 de junio de 2009 dictada por el Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Portoviejo, y declarar como válido el acto administrativo de notificación de la terminación de su contrato ocasional de trabajo suscrito con la Municipalidad del cantón Portoviejo, vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, pues de la lectura de la sentencia se puede ver claramente que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no ha motivado

de manera adecuada su decisión, ya que omite señalar las razones o fundamentos válidos que le permitieron llegar a la decisión adoptada.

En este contexto, previo a resolver el fondo de la cuestión planteada, corresponde puntualizar el contenido del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, para acto seguido emitir el pronunciamiento respecto a la vulneración o no del citado derecho, en la expedición del auto impugnado en esta acción constitucional.

El derecho al debido proceso sin duda alguna, es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto tiene como objetivo garantizar la protección de otros derechos constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo conforme a derecho, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo.

Así, el reconocimiento del derecho al debido proceso permite la articulación de varios principios y garantías básicas que viabilizan una correcta administración de justicia, entre ellas se encuentra la motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos; esta garantía se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores serán sancionados.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 9, respecto a la motivación señala también que: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

De lo señalado, es innegable que la motivación en las resoluciones constituye un derecho por el cual se obliga a toda autoridad pública a exteriorizar en forma razonada y lógica los motivos por los que ha tomado determinada decisión; con el objeto de lograr que la ciudadanía mediante el conocimiento y el entendimiento de las decisiones judiciales, pueda como actor social, cumplir el rol de veedor de todas las actuaciones de los operadores de justicia, con la finalidad de evitar la arbitrariedad de los mismos.





Respecto a la motivación, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 020-13-SEP-CC expedida el 30 de mayo de 2013, manifestó que: “La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”.

En efecto, para que pueda verificarse que una sentencia se encuentra plenamente motivada deben concurrir tres elementos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en la sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP del 9 de abril de 2014:

El requisito de **razonabilidad** implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional (...) Por su parte, el requisito de **lógica** comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas (...). En cuanto al requisito de **comprensibilidad**, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social.... (negrita fuera de texto).

De lo anotado se desprende que, la motivación debe ser entendida entonces, no solo como una condición para el efectivo goce de los derechos y el control social sobre las actuaciones públicas; sino también, como un deber que recae en las autoridades públicas que, de no ser observada, podría ser sancionada. Por tanto, las resoluciones jurisdiccionales deben estar revestidas de un gran ejercicio argumentativo por parte de los juzgadores al momento de emitir las mismas, pues no es suficiente con enunciar normas jurídicas sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso.

En este sentido, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 097-13-SEP-CC emitida el 26 de noviembre de 2013, ha señalado:

... el derecho constitucional a la motivación exige que los jueces realicen una mayor labor argumentativa al momento de emitir sus fallos, sin que para ello se limiten a enunciar de forma aislada normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que por el contrario realicen una correlación de los unos con los otros y a partir de ello, emitan sus respectivas conclusiones de forma lógica, que permita a la ciudadanía conocer cuáles fueron las razones que llevaron al operador de justicia a tomar una decisión determinada.

En el caso *sub judice*, el examen de constitucionalidad va a estar encaminado a determinar si la sentencia impugnada ha cumplido los requisitos que comprenden la garantía de motivación.

Razonabilidad

En relación con este elemento, este Organismo en la sentencia N.º 089-16-SEP-CC, caso N.º 1848-13-EP, ha señalado que la razonabilidad “implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales, es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto”.

Por tanto, la razonabilidad permite analizar las normas constitucionales y legales como fundamentos para adoptar una u otra decisión, sin que se agote exclusivamente en fuentes de carácter normativo, sino además todas las fuentes de derecho aplicadas por el operador de justicia en la resolución de un caso concreto.

Bajo este entendido, para poder determinar si la sentencia impugnada cumple con este elemento, se debe examinar que la misma se encuentre conforme lo determinado en la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen, a lo señalado en la ley y la jurisprudencia. A esto se suman las normas de derechos humanos que se encuentran en los instrumentos internacionales, que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad; por lo que, diremos que una sentencia cumple con este requisito en tanto guarde armonía con el derecho y la jurisprudencia aplicable a un caso concreto, que permita evidenciar que la decisión adoptada por el juzgador se sustente en normas que guarden conformidad con la Constitución y que no contraríen la misma.

La sentencia objeto de análisis, proviene del recurso de casación interpuesto dentro de un juicio contencioso administrativo planteado por el señor Wilton Rafael Saltos Rivas en contra del Gobierno Municipal del cantón Portoviejo. La misma fue dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Los operadores de justicia dentro de la decisión impugnada, expresan que el casacionista fundamentó su recurso de casación en la “causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 228 de la Constitución de la República; 71 y 94 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, 5 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y, en la causal cuarta, por “vicio de ‘extra petita’ en la sentencia”.



En el **considerando primero**, los jueces de la Sala inician su examen refiriéndose a su competencia para conocer la causa, misma que se encuentra prevista en el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; artículo 185 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.

En su **considerando segundo**, la Sala procede a señalar que el fallo recurrido estuvo fundamentado en que la suscripción sucesiva de contratos había generado el derecho a la estabilidad del funcionario público consagrado en la Constitución Política, de conformidad con el dictamen que había dado el procurador general del Estado en el oficio N.º 03386 del 9 de septiembre de 2003 ante la consulta planteada por la presidenta de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes del H. Congreso Nacional; y con la Resolución N.º 0783-2003-RA emitida por el Tribunal Constitucional.

A continuación, en el **considerando tercero de su sentencia**, los jueces de la Corte Nacional señalaron que “el problema que enfrenta la Sala y que deberá resolver para atender el recurso de casación planteado, es si los contratos de servicios profesionales u ocasionales generan efectos de estabilidad ...”. Así, en este mismo considerando los jueces de la Sala, establecen de manera general que:

3.1. Tanto la Constitución de la República, como el texto legal que regula la materia, determina de manera clara y expresa las formas en que se accede al servicio civil y a la carrera administrativa. Los textos legales, desde la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de 1978, vigente en la época en que el actor suscribió su primer “contrato de servicios personales”, pasando por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público de 2003, codificado en el año 2005, hasta la actual Ley Orgánica de Servicio Público, han determinado que para considerarse amparados por los derechos y beneficios de la carrera administrativa debía mediar la expedición de un nombramiento legalmente expedido (sic).

Inmediatamente, en este considerando la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia deduce que el tribunal de instancia comete un error al sustentar su fallo en un dictamen de la Procuraduría General del Estado que tiene fundamentos jurídicos y fácticos que difieren sustancialmente del problema jurídico que debía resolverse; así como, en una resolución del Tribunal Constitucional que no constituía precedente jurisprudencial de obligatoria observancia. En este sentido, la Sala manifestó que:

... 3.3. El Tribunal de instancia comete un error jurídico insalvable al fundamentar su decisión en un dictamen de la Procuraduría General del Estado, que bajo ningún concepto lo vinculaba, al estar pronunciado ante la consulta de una institución pública ajena a la controversia judicial y porque sus fundamentos jurídicos y fácticos difieren

sustancialmente del problema jurídico que debía resolver. Tampoco es aplicable que la sentencia se apoye en una resolución del Tribunal Constitucional, que a la fecha de ser emitida, bajo el ordenamiento jurídico aplicable, no constituía precedente jurisprudencial de obligatoria observancia para los jueces, y porque, además, se trató de un caso que no concuerda con los hechos que enfrentaba en la causa que nos ocupa.

Asimismo, respecto a la causal cuarta que también fue alegada por el casacionista, “vicio de extra petita en la sentencia”, en este mismo considerando -tercero-, los jueces de la Sala de Casación mencionaron:

... el Tribunal de instancia incurre en un yerro final: resolver más allá de lo que le habían solicitado. En efecto, la pretensión del señor Saltos Rivas era que se le restituyera al cargo de Analista Programador de Sistemas -pretensión que resulta incongruente con el último cargo desempeñado-, mientras que la sentencia ordena la restitución del actor como Profesor de Matemáticas. Esta decisión rompe completamente con la congruencia que debía guardar el Tribunal respecto a los fundamentos en que se basó; es decir, que si el argumento era la continuidad de funciones, no podía resolverse en contra de esa continuidad que, sin lugar a dudas, se rompe en el último contrato.

A partir de lo anotado, los jueces de casación señalaron que: “casan la sentencia y declaran válido el acto administrativo de notificación de la terminación del contrato ocasional suscrito entre la Municipalidad del cantón Portoviejo y el señor Wilton Rafael Saltos Rivas”.

Como se aprecia, en el análisis desarrollado, expuesto *ut supra*, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, únicamente mencionó a la Constitución de la República, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y la Ley Orgánica de Servicio Público; así como, al dictamen emitido por la Procuraduría General del Estado del 9 de septiembre de 2003 y la Resolución N.º 0783-2003-RA emitida por el Tribunal Constitucional, lo cual deviene en la inobservancia, a su deber de establecer de manera clara y precisa las disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales adecuadas, pertinentes y aplicables a la naturaleza del proceso, mismas que hubiesen servido de fundamento para su decisión -casar la sentencia-.

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 0130-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1350-14-EP, dejó sentado que: “el parámetro de la razonabilidad implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de las disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento”.





De lo anotado se desprende que, en el caso *sub examine* la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al emitir su sentencia del 1 de noviembre de 2012, inobservó su obligación de identificar de manera plena las disposiciones constitucionales -artículo 228 CRE¹- e infraconstitucionales, así como los criterios jurisprudenciales que guarden estricta relación con la naturaleza y objeto del caso llevado a su conocimiento, mismas que fundamentarían su fallo, esto es, el casar la sentencia y declarar válido el acto administrativo de notificación de la terminación del contrato ocasional suscrito entre la Municipalidad del cantón Portoviejo y el señor Wilton Rafael Saltos Rivas. Por lo expuesto, esta Corte colige que la resolución judicial impugnada incumple con el parámetro de razonabilidad, en tanto no identifica las fuentes jurídicas que sustentan la decisión y que fueren aplicables al caso, en función de la naturaleza de la acción.

Lógica

En relación al parámetro de la lógica, la Corte Constitucional señaló que, este criterio se relaciona no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente la decisión que vaya a adoptar ².

En este sentido, el examen de la lógica se concentra en verificar la corrección en la forma en que la judicatura presenta los argumentos, y se incumple cuando los mismos presentan fallas que impiden conectar sus diversos elementos de manera diáfana.

Sobre esta base, corresponde a esta Corte Constitucional analizar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por los conjuces de casación y que sustenta la decisión final, siguen la respectiva correspondencia, armonía y coherencia entre sus argumentos y la decisión final.

De la decisión judicial impugnada se observa que, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia como ya quedó señalado en los párrafos *ut supra*, inician el análisis de la causa puesta a su conocimiento, estableciendo las causales y las disposiciones jurídicas

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 228: El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP.

alegadas por el recurrente, Gobierno Municipal del cantón Portoviejo, en la interposición del recurso de casación:

... La Alcaldesa y el Procurador Síndico de la Municipalidad de Portoviejo fundamentan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 228 de la Constitución de la República; 71 y 94 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, 5 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y, en la causa cuarta, por “vicio de ‘extra petita’ en la sentencia... (sic).

De lo anotado, esta Corte evidencia que la Sala de Casación señaló de manera expresa que su esfera de análisis giraría en relación a la causal primera -falta de aplicación de normas de derecho- y cuarta -vicio de *extra petita*- del artículo 3 de la Ley de Casación. Sin embargo, de la sentencia impugnada se puede observar que los jueces de casación, luego de determinar que “el fallo del Tribunal *a quo* estuvo fundamentado en el dictamen que había dado el Procurador General del Estado en el oficio No. 03386 de 9 de septiembre de 2003 y en la Resolución No. 0783-2003-RA emitida por el Tribunal Constitucional”, establecen que “el problema que enfrenta la Sala y que deberá resolver para atender el recurso de casación planteado es si los contratos de servicios profesionales u ocasionales generan efectos de estabilidad...”, desarrollando su argumento de la siguiente manera:

... **TERCERO:** (...) **3.1.** Tanto la Constitución de la República, como el texto legal que regula la materia, determina de manera clara y expresa las formas en que se accede al servicio civil y a la carrera administrativa. Los textos legales, desde la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de 1978, vigente en la época en que el actor suscribió su primer “contrato de servicios personales”, pasando por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público de 2003, codificado en el año 2005, hasta la actual Ley Orgánica de Servicio Público, han determinado que para considerarse amparados por los derechos y beneficios de la carrera administrativa debía mediar la expedición de un nombramiento legalmente expedido. (...) Es decir, que no puede equipararse los efectos jurídicos de los nombramientos administrativos con los contratos celebrados para la prestación de una función pública en razón de la estabilidad y proyección integral de la carrera administrativa. (...) **3.3.** El Tribunal de instancia comete un error jurídico insalvable al fundamentar su decisión en un dictamen de la Procuraduría General del Estado, que bajo ningún concepto lo vinculaba, al estar pronunciado ante la consulta de una institución pública ajena a la controversia judicial y porque sus fundamentos jurídicos y fácticos difieren sustancialmente del problema jurídico que debía resolver. Tampoco es aplicable que la sentencia se apoye en una resolución del Tribunal Constitucional, que a la fecha de ser emitida, bajo el ordenamiento jurídico aplicable, no constituía precedente jurisprudencial de obligatoria observancia para los jueces, y porque, además, se trató de un caso que no concuerda con los hechos que enfrentaba en la causa que nos ocupa. En lo que debió fundamentarse para que la sentencia guarde coherencia y legitimidad jurídica, era en normativa que le permita concluir claramente que existía una protección al derecho de estabilidad a lo servidores que suscriben contratos ocasionales para el



ejercicio de una función pública, normas que no existen ni se contemplan en el ordenamiento jurídico en la época en que sucedieron los hechos. (...) 3.5. Ahora bien, como si esto no fuese suficiente, el Tribunal de instancia incurre en un yerro final: resolver más allá de lo que le habían solicitado. En efecto, la pretensión del señor Saltos Rivas era que se le restituyera al cargo de Analista Programados de Sistemas -pretensión que resulta incongruente con el último cargo desempeñado-, mientras que la sentencia ordena la restitución del actor como Profesor de Matemáticas. Esta decisión rompe completamente con la congruencia que debía guardar el Tribunal respecto a los fundamentos en que se basó; es decir, que si el argumento era la continuidad de funciones, no podía resolverse en contra de esa continuidad que, sin lugar a dudas, se rompe en el último contrato... (sic).

Como se aprecia de la *ratio decidendi* expuesta *ut supra*, la Sala de Casación desarrolló su argumento exclusivamente en relación a los presupuestos fácticos del caso y en base a éstos, sin identificar y establecer las fuentes jurídicas aplicables a la controversia, arribó a varias conclusiones: “no puede equipararse los efectos jurídicos de los nombramientos administrativos con los contratos celebrados para la prestación de una función pública en razón de la estabilidad y proyección integral de la carrera administrativa” y que “el Tribunal de instancia comete un error jurídico insalvable al fundamentar su decisión en un dictamen de la Procuraduría General del Estado ajeno a la controversia judicial y en una resolución del Tribunal Constitucional porque se trató de un caso que no concuerda con los hechos que enfrentaba en la causa que nos ocupa”.

Sobre este tema, como se manifestó en el análisis del parámetro de razonabilidad, la Sala de Casación tenía la obligación de “observar y aplicar las disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento”³; por consiguiente, la sentencia impugnada al omitir señalar las fuentes jurídicas que sustentan su decisión y al arribar a una conclusión que ha dejado de lado una interrelación de causalidad entre los presupuestos de hecho señalados por el recurrente y las normas jurídicas aplicables al caso, se torna en incoherente e ilógica.

Por otra parte, continuando con el análisis del caso *sub judice*, se evidencia también que los jueces de casación en el último numeral 3.5 del considerando tercero de su sentencia, solamente realizaron el examen de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación -por “vicio de ‘*extra petita*’ en la sentencia”-, omitiendo realizar el análisis de la causal primera *ibidem* -por falta de aplicación de los artículos 228 de la Constitución de la República; 71 y 94 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa-, causal en la que también fundamentó su recurso de casación la Municipalidad de Portoviejo.

De este modo, correspondía a los operadores judiciales de casación, en razón del principio de congruencia, realizar una argumentación minuciosa respecto a todas las causales en las que el casacionista fundamentó su recurso, por tanto, el universo en el cual les correspondía actuar a los jueces de la Sala se enmarca en un análisis de la sentencia de instancia, en relación a la causal primera -falta de aplicación de normas de derecho- y cuarta -vicio de *extra petita*- del artículo 3 de la Ley de Casación.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la sentencia emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no guarda la debida coherencia lógica y sistemática con los elementos que la conforman, por tanto, el fallo impugnado no cumple el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

Finalmente, el parámetro de comprensibilidad implica que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo está direccionada hacia las partes procesales, sino al gran auditorio social, puesto que a través de ella se adquieren conocimientos en derecho y se permite que la misma goce de legitimidad, así lo exige el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando dice: “Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Dentro del caso *sub examine*, la redacción empleada por parte de los jueces de casación, lejos de ser clara resulta confusa, en tanto, en la construcción del razonamiento judicial no se señalan las fuentes de derecho que permitirían verificar la base jurídica utilizada por los operadores de justicia al momento de resolver el caso puesto a su conocimiento.

Por lo referido, se observa que la decisión impugnada emplea un lenguaje oscuro y confuso que la hace incomprensible.

Por todo lo previamente expuesto, esta Corte Constitucional ha determinado que la sentencia del 1 de noviembre de 2012 a las 11:51, dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 0472-2009, no ha observado los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y por tanto, se





evidencia una afectación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

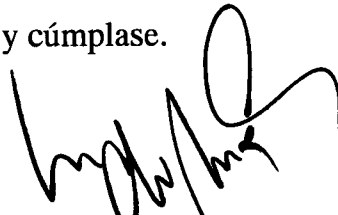
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

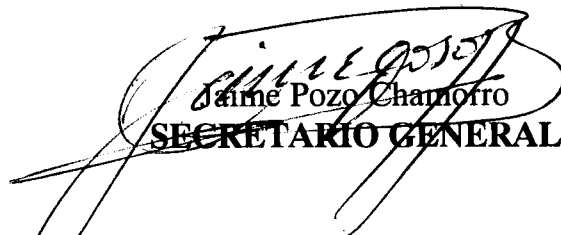
SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia emitida el 1 de noviembre de 2012 a las 11:51, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0472-2009.
 - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia del 1 de noviembre de 2012 a las 11:51, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 0472-2009.
 - 3.3 Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso de casación planteado por la alcaldesa y procurador síndico de la Municipalidad de Portoviejo, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

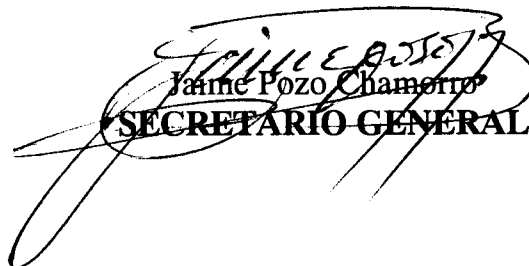


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza, y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera en sesión del 19 de mayo del 2017. Lo certifico.



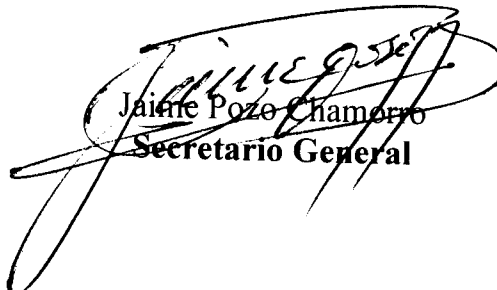
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0161-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

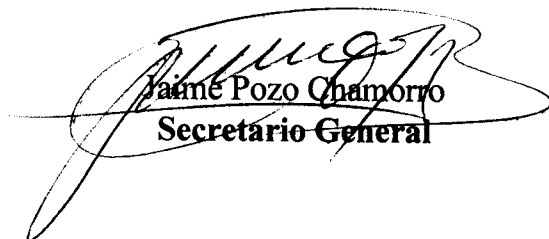
JPCH/JDN



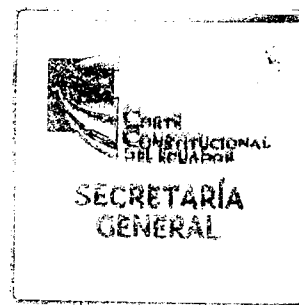
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0161-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de mayo del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **153-17-SEP-CC** de 19 de mayo de 2017, a los señores: Wilton Rafael Saltos Rivas, en los correos electrónicos ofifaam@hotmail.com; hernan.sanchez17@foroabogados.ec; rafaelsaltos2006@hotmail.com; al alcalde y procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, en la casilla constitucional **043**, y a través del correo electrónico procuraduria.sindica@portoviejo.gob.ec; al Director Regional de Manabí de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**; a los Jueces del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo Nro. 4, con sede en Portoviejo, mediante Oficio Nro. **3492-CCE-SG-NOT-2017**. **Además, al primer día del mes de junio del dos mil diecisiete**, se notificó a los Jueces de Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Nro. **3493-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvió el expediente original remitido por la judicatura referida, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM






**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 272

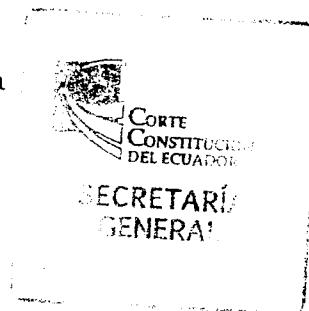
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JOSUÉ ISAAC SÁNCHEZ FAJARDO	823	PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	0143-16-EP	SENTENCIA NRO. 145-17-SEP-CC DE 17 DE MAYO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JOSÉ LÍDER SAQUINAULA TUÁREZ	532	HIMMLER ROBERTO GUZMÁN CASTAÑEDA	489	1700-15-EP	SENTENCIA NRO. 144-17-SEP-CC DE 17 DE MAYO DE 2017
-	-	GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO	043	0161-13-EP	SENTENCIA NRO. 153-17-SEP-CC DE 19 DE MAYO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JORGE DAVID ITURBURU SALVADOR	114	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0622-13-EP	SENTENCIA NRO. 140-17-SEP-CC DE 17 DE MAYO DE 2017
OTECEL S.A.	554	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESPEJO	103	0070-15-IN	SENTENCIA NRO. 013-17-SIN-CC DE 10 DE MAYO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (12) DOCE

QUITO, D.M., 31 de mayo de 2017

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 31 MAYO 2017
Hora: 15:30
Total Boletas: 12


Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: miércoles, 31 de mayo de 2017 14:52
Para: 'ofifaam@hotmail.com'; 'hernan.sanchez17@foroabogados.ec'; 'rafaelsaltos2006@hotmail.com'; 'procuraduria.sindica@portoviejo.gob.e'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA NRO. 153-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0161-13-EP
Datos adjuntos: 153-17-SEP-CC (0161-13-EP).pdf



Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: miércoles, 31 de mayo de 2017 14:53
Para: 'procuraduria.sindica@portoviejo.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA NRO. 153-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0161-13-EP
Datos adjuntos: 153-17-SEP-CC (0161-13-EP).pdf

Quito D. M., 31 de mayo de 2017.
Oficio Nro. 3492-CCE-SG-NOT-2017

Señores Jueces

**TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 4, CON
SEDE EN PORTOVIEJO**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **153-17-SEP-CC** de 19 de mayo de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0161-13-EP**, propuesta por Wilton Rafael Saltos Rivas.

Además, informo a usted que el expediente original Nro. 43-2006, constante en 02 cuerpos con 223 fojas útiles, fue remitido a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Nro. 3493-CCE-SG-NOT-2017, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en la Sentencia referida.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM






GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-05-31	Hora: 14:27:50	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo: EN-13424-2017-05-14573328	Id Local:	
REMITENTE			DESTINATARIO	
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 4 CON S.	
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: MANABI	Ciudad/Cantón: PORTOVIEJO
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		Dirección: AV. UNIVERSITARIA, KM. 1,5, VÍA A CRUCITA, TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 4 CON SEDE EN PORTOVIEJO AV. UNIVERSITARIA KM. 1,5		
Referencia:		Referencia: TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO. 4 CON SEDE EN PORTOVIEJO AV. UNIVERSITARIA KM. 1,5		
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: 52313
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	Nombres:
Descripción del contenido: OFICIO NRO. 3492-17, CASO NRO. 0161-13-EP		Fecha:		Hora:
CUENTE		Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec		Ci:
			Firma:	

EN659878157EC

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2017-05-14573328
	Fecha Día Mes Año 31 05 2017	Hora Horas Minutos 14 29	
INFORMACION DE ORIGEN			
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec	
INFORMACION DE ENVÍOS			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 3286058	Referencia del Lote: OFICIO NRO. 3492-17. CASO NRO. 0161-13-EP		
INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP:	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 31 MAY 2017	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envíos recibidos:	
ADMISIÓN CDE EP			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdeecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 31 de mayo de 2017.
Oficio Nro. 3493-CCE-SG-NOT-2017


Señores Jueces
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **153-17-SEP-CC** de 19 de mayo de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0161-13-EP**, propuesta por Wilton Rafael Saltos Rivas.


De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 472-2009, constante en 02 cuerpos con 223 fojas útiles de primera instancia; y, 01 cuerpo con 26 fojas útiles correspondiente al cuadernillo de casación.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM



	Sala de lo Contencioso Administrativo SECRETARÍA
Recibido por: <i>Rafael Salas</i>	
Fecha: <i>01/06/2017</i>	
Hora: <i>13:00</i>	
Quito Ecuador	